

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Agregadurías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 42. Será responsabilidad de las unidades la gestión, el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1989/1990, continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.-1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno, en cada caso, a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera.-En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Cuarta.-Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, quedan derogadas la Orden de 25 de abril de 1988 y la Orden de 5 de septiembre de 1988, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Subsecretario.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

14252 LEY 9/1988, de 11 de noviembre, de Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, de

Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 14 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece que, en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

Dicho Estatuto Jurídico está contenido en la actualidad en las Leyes 4/1980, de 10 de enero y 46/1983, de 26 de diciembre, que, de conformidad con el mandato del artículo 20.3.º de la Constitución Española, establecen la necesidad de que la organización y el control parlamentario de la radiodifusión y de la televisión regionales se regulen por una Ley de la Comunidad Autónoma, respetando los criterios establecidos en las indicadas Leyes.

El contenido de esta Ley respeta los criterios de la legislación estatal, si bien recoge las peculiaridades derivadas de su aplicación en el ámbito territorial de la Región de Murcia. Por ello, crea la Empresa Pública Regional «Radio Televisión Murciana», como Entidad de Derecho Público que ajusta su actividad al Derecho Privado, regula su organización determinando sus órganos, composición y funciones; encomienda la gestión mercantil a una Sociedad Anónima en cada campo, aunque prevé la posibilidad de crear otras Sociedades Anónimas en áreas concretas: la programación y su control parlamentario; el presupuesto y su financiación, el patrimonio y el personal.

La presente Ley desarrolla el Estatuto de Autonomía tal como previenen, además del artículo 14, los artículos 8 y 9, y configura Radio Televisión Murciana en el marco del pluralismo político proclamado por la Constitución como supremo valor del ordenamiento jurídico, como vehículo fundamental de información y participación de todos los murcianos en la vida política, cultural y social de la Región, de información de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura murciana, de afianzamiento de la identidad regional, así como medio para contribuir a que la libertad y la igualdad sean efectivas y reales y para lograr la solidaridad entre todos los murcianos y entre éstos y los demás pueblos de España.

CAPITULO PRIMERO

Del objeto, ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación de la Empresa Pública Regional «Radio Televisión Murciana» (RTVMur), y la regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Región de Murcia en su ámbito territorial.

Art. 2. La actividad de los medios de comunicación social de la Región de Murcia a que se refiere la presente Ley, se inspirará en los principios siguientes:

- El respeto a la libertad de expresión.
- La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.
- La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.
- El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.
- El respeto y especial atención a la juventud y a la infancia.
- El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social.
- El respeto, promoción y defensa de los demás principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y de los demás derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

CAPITULO II

De la organización

SECCION 1.ª DE LA CREACION DE LA EMPRESA PUBLICA REGIONAL «RADIO TELEVISION MURCIANA»

Art. 3. 1. Se constituye la Empresa Pública Regional RTVMur como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión de la Región de Murcia. Se rige por la presente Ley y disposiciones de desarrollo, y, en lo no previsto en las mismas, por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

2. En sus relaciones jurídicas externas estará sujeta al Derecho Privado. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de RTVMur y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan, conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular reclamación previa en vía administrativa.

3. Las funciones que atribuyen a RTVMur se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y de las que en periodo electoral corresponden a las Juntas Electorales.

SECCIÓN 2.ª DE LOS ÓRGANOS DE RTVMUR

Art. 4. RTVMur se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración general, dirección y asesoramiento, en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Director general.
- c) Consejo asesor.

SECCIÓN 3.ª DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5. 1. El Consejo de Administración constará de trece miembros, elegidos para cada legislatura por la Asamblea Regional, en proporción a la representación en la Cámara de los Grupos Parlamentarios.

Su constitución tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de cada legislatura.

A estos efectos, cada Grupo Parlamentario propondrá sus candidatos dentro del plazo máximo de diez días a contar desde que fuesen requeridos para ello por la Mesa de la Asamblea Regional. Si algún Grupo no formaliza tal propuesta, se entenderá que renuncia a ello y los candidatos que tuvieran derecho a proponer, lo serán por los demás Grupos Parlamentarios en la proporción señalada en el párrafo anterior, a cuyo efecto se les requerirá por la Mesa de la Asamblea a que presenten los nuevos candidatos en un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas.

Cada Grupo Parlamentario propondrá sus candidatos, que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

2. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Grupos Parlamentarios podrán proponer el cese o sustitución de los vocales que les corresponda, correspondiendo al Pleno de la Asamblea Regional su posterior ratificación.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración, es incompatible con cualquier vinculación con agencias de noticias o medios de comunicación, así como con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopio, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o la dotación de material o de programas a RTVMur o a sus sociedades filiales, y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con RTVMur y sus sociedades filiales, o con ente similar de otra Comunidad Autónoma o con RTVE o con las sociedades filiales de los entes indicados. Se entiende por vinculación indirecta la causada por relación de matrimonio, por parentesco de afinidad hasta segundo grado o consanguinidad en cuarto grado, con personas con intereses económicos en las agencias, medios o empresas antes mencionadas.

La incompatibilidad será declarada por la Comisión determinada, con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. Para que el Consejo de Administración se entienda válidamente constituido en sesión, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

5. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa, trimestralmente, entre sus miembros y por decisión de los mismos.

Art. 6. Los miembros del Consejo de Administración no percibirán otras retribuciones que las dietas por asistencia a sesiones que fije el propio Consejo, dentro de los límites presupuestarios.

Art. 7. 1. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Al término de la legislatura.
- b) Por fallecimiento.
- c) A petición propia.
- d) Por declaración legal de incapacidad.
- e) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad del apartado 3 del artículo 5.
- f) Por acuerdo de la Asamblea Regional, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Asamblea Regional, a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al vocal saliente, en la forma señalada en el apartado 1 del artículo 5.

Art. 8. 1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento, en materia de programación, de lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director general, que, para ser afirmativo, deberá formularse por acuerdo de dos tercios de sus miembros. Si no se alcanzara esta mayoría, se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su parecer sobre el nombramiento de Director general, dándose por cumplido el trámite.
- c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese de los administradores únicos de las sociedades filiales de RTVMur.
- d) Aprobar, a propuesta del Director general, el plan de actividades de RTVMur, fijando los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de sus sociedades filiales.
- e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de RTVMur y de sus sociedades filiales.
- f) Aprobar las plantillas de RTVMur y de sus sociedades filiales.
- g) Aprobar el régimen de retribución del personal de RTVMur y de sus sociedades filiales.
- h) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de RTVMur y de cada una de sus sociedades filiales.
- i) Aprobar convenios generales o que supongan una relación de continuidad con entidades públicas o privadas para coproducir o difundir producciones ajenas.
- j) Dictar instrucciones sobre la emisión de publicidad en RTVMur, teniendo en cuenta el control de la calidad del contenido de los mensajes publicitarios, la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y las necesidades de estos medios.
- k) Determinar trimestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociedades significativas, así como el acceso de las minorías, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 21 de esta Ley.
- l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.
- m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director general someta a su consideración.
- n) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer, a los efectos de lo establecido en el artículo 24. 4.ª de esta Ley.
- ñ) Determinar las normas sobre composición y funcionamiento de los Consejos de Redacción.
- o) Aprobar el estatuto de redacción de los programas informativos, de acuerdo con la normativa aplicable.
- p) Emitir informe preceptivo previo a la comunicación a la Asamblea sobre la propuesta de creación de las sociedades filiales a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley, debiendo ser motivada cualquier actuación discrepante con dicho informe.
- q) Todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados d), f), g), h) y k), que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

En lo que respecta al apartado h) y en el caso en que no se alcance acuerdo por mayoría absoluta, el anteproyecto de presupuesto se remitirá a la Consejería de Hacienda en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 9. 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al mes, y también por razón de urgencia a criterio del Presidente, o cuando lo solicite un tercio de los vocales o el Director general.

2. Para tratar asuntos no incluidos en el orden del día será preciso que el Consejo lo acepte por mayoría absoluta.

3. En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

SECCIÓN 4.ª DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 10. 1. El Director general de RTVMur será nombrado por el Consejo de Gobierno, previa consulta al Consejo de Administración.

2. El Director general ostentará la facultad ejecutiva de RTVMur, y tendrá la mismas incompatibilidades que los miembros del Consejo de Administración, señaladas en el artículo 5. 3, de la presente Ley, y, además, será incompatible con cualquier actividad pública o privada, salvo la que se derive de la administración de su propio patrimonio o de la Dirección, en su caso, de las sociedades a que se refiere el artículo 14, por la que no percibiría retribución alguna.

3. Reglamentariamente se determinará la retribución que, con cargo al Presupuesto de RTVMur, percibirá el Director general, así como las condiciones de desempeño de dicho cargo, no previstas en la presente Ley.

4. El Director general asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, con la sola excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.

5. El mandato del Director general será de la misma duración que la legislatura de la Asamblea Regional en que haya sido designado. No

obstante, permanecerá en el ejercicio del cargo hasta la designación del nuevo Director general.

Art. 11. Corresponde al Director general:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen RTVMur y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.
- b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan anual de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuesto de RTVMur y de sus sociedades filiales, así como las cuestiones a que se refieren las letras f), g) e i), del apartado 1 del artículo 8 de esta Ley.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de RTVMur y de sus sociedades, y dictar las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.
- d) Actuar como órgano de contratación de RTVMur y de sus sociedades filiales, sin perjuicio de lo que dispongan sus estatutos y de los poderes generales o particulares que otorgue.
- e) Autorizar los gastos de RTVMur y de sus sociedades filiales, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas sociedades y de los poderes generales o particulares que otorgue.
- f) Organizar la dirección de RTVMur y de sus sociedades filiales y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo, previa notificación al Consejo de Administración, salvo en el caso recogido en el artículo 14.2 de esta Ley.
- g) Ordenar la programación, de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.
- h) Ostentar la representación de RTVMur y, en consecuencia, ejercitar las acciones procedentes, sin perjuicio de los poderes que pueda o deba otorgar.

Art. 12. 1. El Consejo de Gobierno puede cesar al Director general de RTVMur mediante resolución motivada en alguna de las siguientes causas:

- a) Petición propia.
- b) Incompatibilidad.
- c) Enfermedad continuada, superior a tres meses.
- d) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los principios recogidos en el artículo 2 de esta Ley.
- e) Condena, en sentencia firme, por delito doloso.

2. A propuesta motivada del Consejo de Administración, basada en las causas b), c), d) y e) del apartado anterior, adoptada por mayoría de dos tercios del número de sus miembros, el Consejo de Gobierno cesará al Director general.

SECCIÓN 5.ª DEL CONSEJO ASESOR

Art. 13. 1. El Consejo Asesor de RTVMur estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Tres vocales designados por el Consejo de Gobierno.
- b) Tres vocales designados por las centrales sindicales más representativas en la Región de Murcia.
- c) Tres vocales designados por las asociaciones empresariales más representativas en la Región de Murcia.
- d) Tres vocales representantes de los Ayuntamientos de la Región de Murcia, designados por la Federación de Municipios de la misma.
- e) Tres vocales designados por las asociaciones profesionales de los medios de comunicación más representativos en la Región.
- f) Dos representantes de la Universidad de Murcia.
- g) Dos representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

2. El procedimiento de designación de los vocales será desarrollado reglamentariamente.

3. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración, al menos trimestralmente, y emitirá su parecer cuando sea requerido expresamente por el Consejo de Administración y, en todo caso, cuando se trate de las competencias referentes a programación que el artículo 8 atribuye al Consejo de Administración.

4. Los miembros del Consejo Asesor no percibirán indemnizaciones por su asistencia al mismo.

5. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Secretario del mismo por un periodo de un año.

CAPITULO III

De la gestión mercantil

Art. 14. 1. Los servicios públicos de radiodifusión y de televisión, serán gestionados mercantilmente, cada uno de ellos, por una empresa pública regional en forma de sociedad anónima.

2. Los estatutos de estas sociedades establecerán que cada una de ellas sea regida por un Director, que actuará como administrador único, el cual será, a la vez, Director del medio de difusión correspondiente.

El nombramiento y, en su caso, el cese del Director de estas sociedades, será efectuado por el Director general de RTVMur, salvo que el Consejo de Gobierno acuerde que sean regidas por el propio Director general de RTVMur. En ambos casos se notificará previamente al Consejo de Administración de RTVMur.

El nombramiento de los Directores de estas sociedades se hará entre profesionales de reconocido prestigio y mérito.

3. El Consejo de Gobierno queda autorizado por esta Ley para constituir las sociedades anónimas a que se refiere este artículo.

Art. 15. 1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Director general de RTVMur, previo informe preceptivo del Consejo de Administración, y previa comunicación a la Comisión de la Asamblea Regional, a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, queda autorizado para crear otras Empresas públicas regionales en forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión eficaz.

2. Los Estatutos de estas Sociedades, aprobados por el Consejo de Administración de RTVMur, establecerán que serán regidas por un Director, que actuará como Administrador único, nombrado y, en su caso, cesado por el Director general de RTVMur, notificándose previamente a dicho Consejo.

Art. 16. 1. El capital de las sociedades anónimas a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley, habrá de ser suscrito íntegramente por la Empresa Pública Regional RTVMur y no podrá ser enajenado, hipotecado, gravado, pignorado, embargado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

2. Las Sociedades citadas se regirán por el Derecho Privado, salvo en lo establecido por esta Ley.

3. Los Estatutos de las mismas establecerán las facultades atribuidas al Director de cada Sociedad y las que se reserve el Director general de RTVMur.

4. El Director de cada una de estas Sociedades tendrá las mismas incompatibilidades que el Director general RTVMur, y su retribución se satisfará con cargo al presupuesto de la Sociedad respectiva.

5. La Junta general de las Sociedades referidas las formarán el Consejo de Administración y el Director general de RTVMur.

Art. 17. La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión por la RTVMur quedará condicionada a la subrogación en la titularidad de la concesión administrativa de frecuencias y potencias.

CAPITULO IV

De la programación y del control parlamentario

Art. 18. Los principios que han de inspirar la programación de los medios de comunicación social a que se refiere esta Ley, son los señalados en su artículo 2.º

Art. 19. El Gobierno de la nación y el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Art. 20. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración o, en caso de urgencia, del Director general.

Art. 21. La ordenación de los espacios de radio y televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director general, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros similares.

Art. 22. El derecho de rectificación y la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con las informaciones difundidas por los medios de RTVMur, se regirán por lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 2/1984, de 26 de marzo, y 1/1982, de 5 de mayo, respectivamente.

Art. 23. 1. El control de la Empresa Pública Regional de Radio Televisión Murciana y de sus Sociedades filiales por la Asamblea Regional, se ejercerá por la Comisión de Asuntos Generales, sin perjuicio de la creación de una Comisión de Medios de Comunicación Social, que asumirá tales funciones de control.

2. El Director general comparecerá ante dicha Comisión parlamentaria cuando ésta lo convoque, a fin de facilitar la información que le sea requerida.

CAPITULO V

Del Presupuesto y su financiación, del Patrimonio y del Personal

Art. 24. 1. El presupuesto de RTVMur y de las Sociedades a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley y su ejecución, se ajustarán

a la normativa presupuestaria vigente y a las singularidades que establece la presente Ley.

2. Los anteproyectos de presupuestos de RTVMur y de cada una de sus Sociedades filiales, se remitirán a la Consejería de Hacienda a los efectos de su integración en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y su aprobación como proyecto de Ley por el Consejo de Gobierno.

Los presupuestos se elaborarán y gestionarán bajo el principio de equilibrio presupuestario.

3. Sin perjuicio del presupuesto separado de RTVMur y de cada una de sus Sociedades filiales, se ha de establecer un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficit de caja eventuales o definitivos y de permitir su cobertura mediante el superávit de las Empresas incluidas en el presupuesto consolidado.

A estos efectos, se autoriza por esta Ley el régimen de minoración de ingresos respecto al presupuesto de la Empresa Pública Regional RTVMur.

4. Sin perjuicio de los controles legalmente establecidos, el Director general de RTVMur rendirá cuentas, al menos semestralmente, de la gestión presupuestaria ante la Comisión a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

5. RTVMur y sus Sociedades filiales ajustarán su contabilidad a la normativa aplicable a las Empresas públicas regionales.

Art. 25. 1. La RTVMur se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y mediante los ingresos y rendimientos de las actividades que realice.

2. Las Sociedades filiales se financiarán mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y mediante los ingresos y rendimientos derivados de la comercialización y venta de sus productos y de su posible participación en el mercado de la publicidad o de cualquier otro concepto relacionado con su actividad.

Art. 26. El patrimonio de la Empresa Pública Regional RTVMur, así como el de sus Sociedades filiales, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente y, por lo tanto, gozará en el orden tributario de las exenciones que sean pertinentes.

Art. 27. 1. Las relaciones laborales en la Empresa Pública Regional RTVMur y de sus Sociedades filiales, se regirán por la legislación laboral.

2. La pertenencia al Consejo de Administración al Consejo Asesor o el desempeño del cargo de Director general de RTVMur, no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma que se incorporen a la Empresa Pública Regional RTVMur o a cualquiera de sus Sociedades filiales, quedarán en la situación que legalmente corresponda.

4. La contratación de personal sólo se realizará mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director general, de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los criterios de igualdad, méritos, capacidad y publicidad.

5. Se fomentará el desarrollo de la formación profesional permanente como sistema de promoción y perfeccionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Empresa Pública Regional RTVMur podrá establecer con otros medios de radiodifusión y televisión, convenios de colabora-

ción concernientes a su actividad, y, en particular, sobre conexiones de las emisiones, recepción de servicios de noticias y transmisiones, intercambio de programas y servicios, así como coproducciones, pudiendo federarse con las entidades gestoras de dichos medios en el caso de que sean de titularidad pública.

Segunda.-Las normas contenidas en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el capítulo tercero de su título sexto, relativas a las empresas públicas regionales, no serán aplicables a RTVMur y a sus sociedades filiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Se dota a la Empresa Pública Regional RTVMur con un fondo de cien millones de pesetas, destinándose dos millones de pesetas para sus gastos de funcionamiento durante el presente ejercicio, y noventa y ocho millones de pesetas para la constitución de sus sociedades filiales.

2. Para la provisión de dicho fondo se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma por el importe indicado, cuya financiación se realizará mediante la baja del crédito 087.19.02.125A.63, de igual cuantía, autorizándose a la Consejería de Hacienda para realizar las actuaciones necesarias para llevar a efecto lo establecido en esta disposición.

3. Una vez constituido el Consejo de Administración y nombrado el Director general, se procederá a elaborar por éste y a aprobar por aquél el programa de actuación, inversiones y financiación para el año 1988 de la Empresa Pública Regional RTVMur y de las sociedades filiales que se hayan constituido, dando cuenta el Consejo de Gobierno y a la Comisión de la Asamblea Regional a que se refiere el artículo 23.

Segunda.-1. El Consejo de Administración de RTVMur, se constituirá dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Hasta la constitución del Consejo de Administración, el Consejo de Gobierno administrará y gestionará la radiodifusión y televisión pública de la Región de Murcia, dando cuenta de su gestión, una vez constituido legalmente aquél, a la Comisión de la Asamblea Regional a que se refiere el artículo 23.

3. El Consejo Asesor de la Empresa Pública Regional RTVMur se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de noviembre de 1988.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 262, de 15 de noviembre de 1988)